



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Asunto: Minuta de Decreto

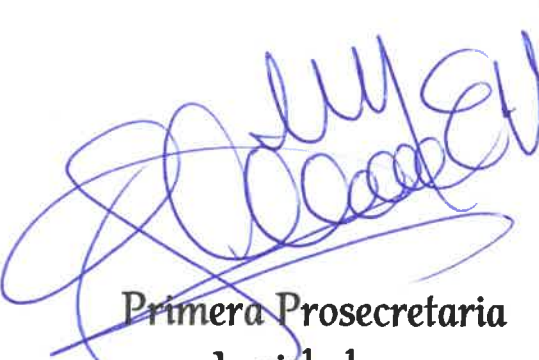
julio 19, 2023


Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
P r e s e n t e.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que reforma del Título Sexto la denominación del Capítulo I, y el artículo 146 el párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Prosecretaria
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría


Presidenta
Legisladora
Cinthia Verónica
Segovia Colunga


Segunda Secretaria
Legisladora
María Claudia
Tristán Alvarado



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Debemos decir, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contempla en el Título Sexto, las disposiciones que regulan el procedimiento de acceso a la información pública. De acuerdo con dicho Título, este se divide en dos capítulos intitulados, el primero “Del Procedimiento de Acceso a la Información”, y el segundo “De las Cuotas de Reproducción”.

De acuerdo con lo estipulado en el Capítulo I, en este se depositan las disposiciones que regulan la presentación de solicitudes de información como mecanismo para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados.

Es a la luz de lo anterior que se considera viable modificar la denominación del Capítulo I del Título Sexto, con el objeto de que este haga alusión específicamente a las “solicitudes de información”, por ser la materia de su contenido.

Por otra parte, se establece como requisito para la formulación de una solicitud de información, que esta se realice en términos respetuosos.

Por analogía, debemos referirnos al derecho de petición a que alude el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde dicho numeral en su párrafo primero estipula que: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el ejercicio del derecho de petición se encuentra sujeto a que éste se formule de manera pacífica y respetuosa.

Sobre el particular, cabe referirnos a la publicación “Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana II”, respecto al tema, “Artículo Octavo Constitucional. Derecho de petición y Derecho de respuesta”, presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29618.pdf>, en la cual se



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

precisa, lo siguiente:

“Los términos en que aparece redactado el texto constitucional parecieran indicar que la expresión: “se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa” alude al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin embargo es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa. En clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la voz se formule no alude necesariamente a la redacción de la petición. Debe interpretarse el verbo formular que utiliza el texto constitucional en sentido extensivo, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que formular equivale a expresar, manifestar, y en tal orden de ideas la limitación constitucional se orienta a la expresión de la petición, la manifestación de que se hace una petición.

Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud, tal y como puede inferirse de las acepciones que los diccionarios adoptan para el adjetivo pacífico: a) que ama la paz; b) tranquilo, que está en paz; y, c) que no tiene o que no halla oposición.

Aunque no encontramos ningún indicio en la jurisprudencia que se ocupe de adelantar una posición acerca de este elemento, algunos sectores de la doctrina se han inclinado por considerar que la exigencia de que la petición sea por escrito tiende a dar certeza a los términos de la misma, al tiempo que permite constatar que cumpla con los otros dos requisitos. Nosotros consideramos que esto no es así, y nos inclinamos por una interpretación en la cual la voz pacífica en materia de petición debe entenderse como la necesidad de que la presentación no altere la paz o tranquilidad existente.

Luis Bazdresch al ocuparse de los conceptos pacífica y respetuosa señala que tales requisitos atienden en el primer caso, a una elemental regla de convivencia social, y en el segundo, a la dignidad propia de la autoridad.³²

Es respetuosa aquella petición que observa respeto hacia el otro, en este caso el órgano o servidor públicos. Las acepciones reconocidas para la voz respeto son dos: a) sentimiento o actitud deferente o sumisa con que se trata algo o a alguien, en razón de su autoridad, edad, mérito, etcétera; y b) sentimiento que lleva a reconocer los derechos, la dignidad, decoro de una persona o cosa y a abstenerse de ofenderlos. Tal respeto en el caso que nos ocupa está referido a evitar que en la formulación se ofenda el servicio público que goza de la presunción de buena fe, y merece en tal sentido el respeto de aquellos a quienes se sirve.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Resulta claro entonces que el texto constitucional condiciona el ejercicio del derecho de petición a que la presentación del escrito no altere la tranquilidad y no ofenda a alguien. Tal interpretación debe sustentarse también, y reafirmarse, en el contenido del artículo 9o. constitucional que en lo conducente señala que: "No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".33

Conforme a lo anterior, en analogía a lo que acontece con el derecho de petición, se considera procedente la reforma legal, con el objeto de establecer como requisito para la formulación de una solicitud de información, que esta se realice en términos respetuosos, pues de lo contrario, de darse trámite a una solicitud de información ofensiva o difamatorio, se estaría vulnerando el derecho al honor de la persona que se desempeña en el servicio público, por lo que debe reconocerse en todo tiempo la superioridad de la dignidad humana como origen ontológico de los derechos fundamentales.

ÚNICO. Se reforma del Título Sexto la denominación del Capítulo I, y el artículo 146 el párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

...

Capítulo I

De las Solicitudes de Información

ARTÍCULOS 143 a 145. ...

ARTÍCULO 146. La solicitud de información debe hacerse de manera respetuosa y no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I a V. ...

...



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

...

ARTÍCULOS 147 a 164. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.




“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”


Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.


D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva




Primera Prosecretaria
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría


Presidenta
Legisladora
Cinthia Verónica
Segovia Colunga


Segunda Secretaria
Legisladora
María Claudia
Tristán Alvarado

Rúbricas de Minuta de la Sesión Extraordinaria señalada al rubro.